

**ANEXO N.º 1****EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO**

El Asegurador no indemnizara los daños o pérdidas producidos por:

A) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).

B) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).

C) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.

D) Transmutaciones nucleares.

E) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 66 de la Ley de Seguros). (Artículo 71 de la Ley de Seguros).

F) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.

G) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

H) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

I) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre estos mismos bienes.

J) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados

K) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos B) a F) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados,

se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba de lo contrario del Asegurado.

El Asegurador no indemnizara, además de los casos enunciados anteriormente, los daños o pérdidas causados por:

A) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que la origine.

B) La sustracción producida durante o después del siniestro.

C) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción de un edificio dañado.

D) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION  
RESOLUCION GENERAL Nro. 16.192 DEL 26 DE MARZO DE 1981  
CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE LEY DE LAS PARTES  
CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominaran estas últimas.

#### RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador indemnizara los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 3 - El Asegurador indemnizara también todo daño material directo, producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en la circunstancia del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previstos los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

#### EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizara los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición, o motín, guerrilla, o terrorismo salvo en los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b).
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

f) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de estos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean indicados en el inciso i), salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

k) Nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción del edificio dañado.

l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridades o fuerza pública o en su nombre.

3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

4) Los producidos por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II. De riesgos enumerados en el inciso c):

5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, maquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III. De riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

#### DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 6- El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por " edificios o construcciones " se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en donde se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiendes las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o deposito, en los establecimientos comerciales;

f) Por "suministros" Se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;

g) Por "demás efectos" se entiende a los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

## BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicara a ese conjunto; medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

## BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

## MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 9 - Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. Asu vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

## DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y su declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

#### RESCISION UNILATERAL

Cláusula 12 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

#### CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos

del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

#### VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 14 -El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos

no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

#### COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 15 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

## PRORROGA DE LA JURISDICCION

Cláusula 16 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

## IMPORTANTE

### ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nro. 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas en el Art. 5 y correlativos.

Mora automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado del siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51.

Sobreseguro e infraseguro - Daño parcial: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art.65).

Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcionalmente antes mencionada (Art.52).

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno

de ellos bajo pena de caducidad, con la indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art.68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art.72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios a las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art.77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

## **ANEXO Nº 2**

Por cuenta propia y/o por cuenta de quien correspondan la medida de los respectivos intereses asegurables.

## **ANEXO Nº 5**

Cláusula para edificios:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para edificios.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.



## ANEXO Nº 8

### SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA

#### HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia del incendio o explosión producida por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio, rayos o explosión, contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la "póliza básica", se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

**DERRUMBE DE EDIFICIOS:** Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

**VIDRIOS, CRISTALES, Y/O ESPEJOS:** El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos, que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

**COSA O COSAS NO ASEGURADAS:** El Asegurador salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos iza-

dores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o su contenido (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definidos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios construcciones techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

**RIESGOS NO ASEGURADOS:** El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados

directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremotos, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no.

Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por granizo, arena o tierra, sean éstos impulsado por el viento o no.

**RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE:** El Asegurador en el caso de daño o pérdida causada por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por

lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, vanderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

## **ANEXO Nº 9**

### **SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA**

#### **GRANIZO**

La Aseguradora amplía las garantías de la póliza básica, para cubrir los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de dicha póliza, sus suplementos y las estipulaciones del "SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA" que se refiere a la cobertura de "HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO".

No obstante, lo que antecede quedan expresamente excluidos los daños que consisten en la abolladura de las chapas que constituyen el techo salvo que las mismas disminuyan su condición de cubierta protectora.

## **ANEXO Nº 13**

### **COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION**

#### **CONDICIONES ESPECIALES**

Aplicación Supletoria de las condiciones del seguro de incendio

Cláusula 1 - Las condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio, revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

## RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1.109 al 1.136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares. Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo de un tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

## EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren

en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para la calefacción de procesos incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

## PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hallan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

## EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

## DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/en dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

## PROCESO PENAL

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar de inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara de la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula N° 6.

## ANEXO N° 14

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente se hace constar que no obstante las disposiciones

contrarias impresas en la presente póliza el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

## **ANEXO N° 15**

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a los daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y Generales de la misma se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o

cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela, o privación de alquileres consiguientes al terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni, en general por ningún otro género de resultados adversos

al Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendientes a atenuar los efectos de aquél.

En caso de rescisión del presente contrato por pedido del Asegurado, la Compañía tendrá derecho a retener o percibir la parte de la prima adicional que corresponda al tiempo durante el cual este riesgo ha estado a su cargo, calculada esa parte de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

## **ANEXO N° 16**

### **CLAUSULA PARA RIESGOS CON INSTALACION ELECTRICA CON PROTECCION BASICA**

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima.

a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada.

Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra.

En caso de no embutir los circuitos en cañería de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica, al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz, y de doble aislación en los de iluminación.

b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindados en goma y/o material plástico.

Estas exigencias no rigen para viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia y balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado por lo menos 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido por placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termo magnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el Título Agravación del riesgo, de las ADVERTENCIAS AL ASEGURADO.

## **ANEXO Nº 17**

### **CLAUSULA DISYUNTOR**

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado, los circuitos principales de la instalación eléctrica resguardados y protegidos por disyuntor diferencial, la Aseguradora consiente en aplicar una rebaja del 10% sobre la prima.

## **ANEXO Nº 18**

### **INCENDIO**

#### **MERCADERIAS Y SUMINISTROS - POLIZA DE DECLARACION**

##### **Artículo 1: BIENES ASEGURADOS**

Por la presente Póliza se cubren mercaderías, materias primas o suministros en procesamiento o depósito, de propiedad del tomador o de terceros, que se encuentren exclusivamente en el previo correspondiente a la ubicación indicada en las Condiciones

Particulares, salvo que la póliza cubra en dos o más ubicaciones, caso en el cual el valor asegurable de las existencias en cada localización no podrá ser inferior al 10% del valor mínimo requerido para esta modalidad de cobertura, a la fecha de concertación del seguro.

Por ningún concepto se podrán emitir pólizas que cubran globalmente y/o conjuntamente y/o indistintamente existencias de dos o más establecimientos y/o depósitos y/o mayoristas y/o minoristas.

##### **Artículo 2: SUMA MAXIMA ASEGURABLE**

La suma Máxima Asegurable establecida en las Condiciones Particulares, constituye el límite al que puede alcanzar la suma asegurada, según las declaraciones que efectúe el Asegurado mensualmente o en caso de siniestro, y sobre ella se calculará la Prima Provisoria.

### Artículo 3: SUMA DECLARADA

El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador, mes a mes, dentro de los primeros veinte (20) días corridos siguientes al último día de cada período mensual de vigencia, discriminadamente en función de las respectivas sumas máximas, el valor a esa

fecha de las existencias cubiertas, las que se considerarán "SUMA DECLARADA" y estarán certificadas por Contador Público Nacional, matriculado en el Consejo Profesional pertinente. En caso de incumplimiento en término de esta carga, la Cláusula de Declaración queda automáticamente rescindida y no podrá rehabilitarse, continuando el contrato como una póliza común de incendio, con una suma asegurada igual al 40% de la Suma Máxima Asegurable vigente al día anterior del citado plazo de 20 días. En esta circunstancia no tendrá validez ni efecto cualquier declaración que pueda efectuarse fuera de término, respecto de períodos pasados o futuros.

El período mensual sobre el cuál no se efectuó declaración será computado tomando la misma suma declarada del mes inmediato

anterior y sobre esa base se calculará la prima, así como respecto a los veinte (20) días transcurrido hasta la rescisión automática de la Cláusula.

Cuando una declaración supere el monto de la Suma Máxima Asegurable, se tomará esta como valor declarado, quedando a cargo del Asegurado la diferencia.

### Artículo 4: SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, el Asegurado deberá declarar el valor de las existencias al día de su ocurrencia en el plazo más breve posible dentro de los 20 días siguientes.

Dicho valor en ningún caso puede superar el monto de la Suma Máxima Asegurable vigente a esa fecha, que constituye el límite de la cobertura otorgada.

### Artículo 5: PRIMA PROVISORIA

En concepto de Prima Provisoria se cobrará el 40% de la prima anual que corresponde a la Suma Máxima Asegurable consignada en la póliza.

El 70% de dicha Prima Provisoria (el 28% de la Prima Anual) se considerará "Prima de Anticipo" y el 30% restante (el 12% de la Prima Anual) será la "Prima de Depósito", reservada para la última liquidación.

En caso de que, por falta de declaración mensual, la póliza se hubiera transformado en un seguro común de incendio, deberá determinarse la prima correspondiente desde la fecha en que ello hubiera ocurrido hasta el vencimiento de la póliza, debiendo el Asegurado abonarla en el término de la Cláusula de Cobranza. Las primas de depósito y de anticipo no consumida se imputarán al pago del seguro en su nueva modalidad.

### Artículo 6: FACTURACION

La Prima Provisoria Anual se facturará a la iniciación de la vigencia de la póliza.



Mensual o Bimestralmente se, facturará según se convenga con el Asegurado, la prima definitiva sobre cada Suma Declarada, a prorrata por la respectiva vigencia mensual, imputándose los importes a la Prima Anticipo hasta que ésta se consuma y luego emitiéndose las facturas pertinentes.

#### Artículo 7: PRIMA MINIMA

Si la facturación del último periodo resulta menor que la Prima de Depósito, ésta quedará de todas maneras ganada en su totalidad en calidad de Prima Mínima.

#### Artículo 8: PAGO DE LA PRIMA

La Prima Provisoria deberá ser abonada al contado a la fecha de inicio de vigencia del Seguro o en dos cuotas, la primera no

inferior al 50% del total, dentro de los 30 días de dicha fecha y el resto dentro de los 30 días siguientes.

El pago no será exigible sino contra entrega de la Póliza o certificado de cobertura.

Las liquidaciones periódicas que se efectúen como consecuencia de las declaraciones mensuales del Asegurado deberán pagarse dentro de los 15 días de emisión del endoso respectivo.

#### Artículo 9: FALTA DE PAGO - EFECTOS

La Falta de Pago en término de la Prima Provisoria producirá la inmediata suspensión de la cobertura y la posterior rescisión de la Póliza en la forma establecida por la Cláusula de Cobranzas.

Cuando la mora afecte el pago de una de las liquidaciones periódicas, la Póliza quedará automáticamente rescindida con efecto al vencimiento del plazo de 15 días indicado en el Artículo 8.

En este caso, se aplicará al pago de lo adeudado la Prima de Depósito existente.

#### Artículo 10: AUMENTO DE LA SUMA MAXIMA ASEGURABLE

El Asegurado puede aumentar la Suma Máxima Asegurable a partir de cualquier momento, hasta el vencimiento anual de la póliza,

debiendo abonar la Prima Provisoria correspondiente calculada de la siguiente manera: la porción de Prima de Anticipo a prorrata por la vigencia del aumento y la Prima de Depósito será directamente el 12% del total de la Prima Anual que corresponda al aumento.

Las declaraciones mensuales que efectúe el asegurado con posterioridad a un aumento de la Suma Máxima, a los efectos de la facturación y pago de la prima, serán prorrateados en función de los respectivos valores a que alcancen la Suma Máxima original

anual y los aumentos que hubiere, aplicándose las Primas de Anticipo y de Depósito en la forma indicada en los Artículos 6 y 7 precedentes.



Las liquidaciones y facturaciones se practicarán en coincidencia con cada uno de sus meses o bimestres.

#### Artículo 11: REDUCCION O RESCISION

Para el caso de rescisión del seguro o reducción de la Suma Máxima Asegurada, el Asegurado deberá declarar el valor de las existencias cubiertas al día de la rescisión o reducción y en este último caso también hará la declaración correspondiente a la finalización del periodo mensual respectivo. Si a cualquiera de estas fechas la Suma Máxima quedara por debajo del valor mínimo requerido para esta modalidad de cobertura, el seguro quedará automáticamente rescindido, en cuyo caso se devolverá la parte no utilizada de la Prima de Anticipo y de la Prima de Depósito, pero esta última siempre se aplicará el pago de cualquier importe que resulte pendiente.

Cuando la reducción no llegue a afectar el límite de la Suma Máxima y la póliza continúe vigente, la parte no utilizada de la

prima de anticipo que exista, se mantendrá para futuras liquidaciones.

#### Artículo 12: REDUCCION DEL MAXIMO ASEGURABLE EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el máximo asegurable quedará reducido en el porcentaje que la pertinente indemnización represente sobre

el valor declarado cubierto.

#### Artículo 13: VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES

El Asegurador se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

Si se encuentra que de las declaraciones resulta un promedio menor al de los importes que debían haberse declarado, el resarcimiento que hubiese correspondido bajo este seguro - previa aplicación de la Cláusula y de las Condiciones Generales sobre "Medida de la Prestación" - será reducido en la misma proporción que el promedio de importes declarados guarde con el de los importes que debían haberse declarado.

#### Artículo 14: OTROS SEGUROS

Las existencias cubiertas por esta Cláusula podrán estar aseguradas simultáneamente por otra u otras Pólizas de Declaración de idéntica redacción que ésta.

En caso de existir sobre los bienes asegurados una o más pólizas de otros ramos que cubrieren los mismos riesgos, la presente

se limitará a amparar el exceso no cubierto por tales pólizas, y la indemnización se liquidará de acuerdo a las Condiciones Generales de Incendio.

## **ANEXO Nº 19**

### **CLAUSULA DE INDEMNIZACION DE LA MERCADERIA SINIESTRADA A VALORES DE VENTA AMPLIACION DE LA COBERTURA**

Artículo 1: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos por la presente póliza, al 85% (ochenta y cinco por ciento) del lucro cesante a consecuencia de un siniestro, limitado a la diferencia entre el valor de venta al contado y el costo de la adquisición o de fabricación de la mercadería de reventa y/o de productos elaborados por el Asegurado cubiertos por esta póliza, que resulten indemnizados por la cobertura básica de la misma.

### **AUTONOMIA DE LA SUMA ASEGURADA**

Artículo 2: La suma asegurada para esta ampliación de cobertura es autónoma de la fijada para la cobertura básica y los excesos o defectos de cada una no serán compensables entre sí.

Luego de un siniestro el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

### **DEFINICIONES**

Artículo 3: A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

- a) Costo de fabricación o de adquisición: El valor indemnizable por esta póliza, sin computar el que pudiera corresponder por la presente cláusula.
- b) Valor de venta al contado: El precio de venta, al día del siniestro, de los productos elaborados por el Asegurado y/o de la mercadería de reventa, netos de los impuestos al valor agregado, ingresos brutos y de cualquier otro impuesto y/o contribución que, discriminado o no, grave las ventas y se tribute con motivo de expendio.
- c) Porcentaje del lucro cesante: El que resulte de relacionar el "Valor de venta al contado"(inciso b) con el "Costo de fabricación o de adquisición" (inciso a).

### **LUCRO CESANTE INDEMNIZABLE**

Artículo 4: El lucro cesante indemnizable por esta ampliación de cobertura, será la resultante de aplicar el 85% del porcentaje definido en el Artículo 3, Inciso c), a la indemnización que, por la cobertura básica de esta póliza, corresponda **A LOS PRODUCTOS EN ELABORACION O TERMINADOS FABRICADOS POR EL ASEGURADO Y/O A LA MERCADERIA DE REVENTA.**

La indemnización complementaria así determinada, no podrá exceder la suma asegurada pactada específicamente para esta Cláusula, o su remanente en caso de haberse ella reducido a consecuencia de siniestros anteriores.

### **SUSTITUCION DE LOS BIENES DAÑADOS**

Artículo 5: Si el Asegurador hiciera uso del derecho de reemplazar los bienes dañados, conforme a lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, no procederá indemnizar el lucro cesante atribuible reemplazado por aquél.

## PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6: Si al momento de ocurrencia del siniestro, esta ampliación de cobertura coexistiera con cualquier otro tipo de seguro de lucro cesante a consecuencia de daños directos sufridos por la mercadería cubierta por esta póliza y tales daños ocurrieran a consecuencia de los eventos y/o hechos amparados por la misma, el Asegurado deberá declarar dichos seguros y las sumas a indemnizar se determinarán en forma independiente para cada uno de los contratos participantes.

Si el total de las sumas así determinadas supera el monto del lucro cesante, la indemnización a cargo de esta ampliación de cobertura se reducirá en el porcentaje en que dicho total supere al lucro cesante. Los seguros que cubran los daños por interrupción de actividades, aunque éstas se produjeran como consecuencia de los mismos eventos y/o hechos amparados por la póliza que integra esta Cláusula, no se tomarán en consideración a los efectos de este artículo, por ser esta cobertura de carácter más específico.

## ANEXO Nº 20

A los efectos de las Condiciones Generales de la presente Póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos, los siguientes:

### PELIGROSOS

Aceite de anilina (aminobenzol)	Diclorobenceno.
Aceites minerales y/o vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40 C. y 95 C.	Difenilguanidina (acelerante D.P.G.) Dimetil formamida.
Aceite de coco.	
Aceite de lino doble cocido.	ESSO solvente 2A
Aceite de nabo	ESSO solvente 6A
Aceite de palma.	Estearina y ácidos grasos
Aceite de pino	Etil glicol.
Acelerante para caucho.	Extracto de piretro a base de querosene en tambores
Acelerante D.P.G. (difenilguanidina).	Fenol.
Acetato de celiosolve.	Flit.
Acetato de celulosa.	Formol(solución acuosa al 40%)
Acetato de polivinillo.	Fósforo de palo.
Acetato de etil hexilo.	Glicerina.
Ácido acético.	Goma arábica.
Acido acrílico.	

Acido butírico.	Goma karaya.
Ácido clorhídrico.	Goma laca.
Ácidos corrosivos en general	Grasas, sebos y derivados
Acido fénico.	Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
Acido fumárico.	
Ácido nítrico.	Jabón
Ácido sulfúrico.	Kerosene
Alcanfor.	Lacre
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40 C y 95 C.	Látex.
Alcohol bencílico	
Alcohol fenil propílico	Lethane 384
Alcohol polivinílico	Lindane al 20%
Aldrin (puro)	Lozas en general con pajones.
Aldrin (al 40% en kerosene)	Maderas.
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación.	Mentol.
Alginato de Amonio.	Naftalina.
Alginato de sodio.	Negro de humo.
Alquitrán.	Nitritos inorgánicos en general.
Anhídrido acético.	Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria.
Azúcar quemada.	Oleaginosas, residuos de (tortas y expellers).
Azufre.	Oleoestarina.
Bicromato de potasio.	Oleína.
Bolsas nuevas.	Paradiclorobenceno.
Brea.	Parafina.
Butil cellosolve.	
Canfina.	
Carbón en general.	
Cartuchos de caza.	
Caucho.	

Caucho sintético.	Petróleo y residuos de
Cera.	pinturas asfálticas (50 %
Cera vegetal.	de asfalto y 50% de
Ciclohexanona.	solventes ESSO 2A y 6A).
Cinc en polvo.	Pinturas al aceite y/o Aguarrás
Cloruro de bencilo.	Poliuretano
Cobalto en polvo.	Propinlenglicol
Colorantes a base de azufre.	Poli-isobutileno
Corcho en general.	Resinas
Creosota.	Solvente "Stoddard"
Cristalería en general con pajones	Solvente "varsol"

#### MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

Aceites de fusel.	Insopropanol.
Aceites esenciales.	Isobutanol.
Acetato de amilo.	Junco.
Acetato de butilo.	Maní con cáscara.
Aguarrás.	Metanol.
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10 C. y 40 C.	Mimbres.
Alcohol etílico.	Monoclorobenzol.
Alcohol isopropílico.	Naftas y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10 C. y 40 C.
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10 C. y 40 c.	Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan.
Algodón con semillas. desmotado y/o en ramas	Nitrato de magnesio.
Barnices.	Nitrato de sodio.
Bebidas alcohólicas de 50% para arriba, no embotellada.	Nitrito de sodio.
Bolsas usadas.	Papel usado y recortes de papel.
Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas.	
Carbón en polvo.	
Carburo de calcio	

Celuloide.	Pasto seco y paja de toda especie.
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho.	Peróxido de benzoilo.
Clorobenceno.	Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Cicloroetileno.	Tintas al alcohol de más 50% C
Estireno.	Trapos, recortes y deshechos
Estopas.	Xilol
Etilendiamina.	
Fibra regenerada (bigonia).	

#### MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo.	Fuegos de artificio.
Acetato de vinilo.	Fulminantes.
Acetona.	Gases combustibles.
Ácido fosfórico (estado sirupo.	Gelinita.
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10 C.	Magnesio para uso fotográfico.
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10 C.	Magnesio metal en Torneaduras.
Aluminio en polvo.	Mechas de azufre.
Amoniáco anhidro.	Metacrilato de metilo.
Balas en general.	Metil etil cetona.
Bencina, benceno o benzol.	Monómero de metil metacrilato.
Butil cetona.	nitrato de amonio.
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes.	Nitrobencina o nitrobenzol.
Clorato de potasio.	Nitrocelulosa.
Clorato de sodio.	Nitroglicerina.
Cloroetano.	Oxilita.
Cloruro de amilo.	Pólvora negra para minas y explosivos en general.
Cloruro de etilo.	
Cloruro de metileno.	
Cloruro de vinilo.	

Dinamita.	Polvo de aluminio, no impregnado en aceites.
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por Acción de los agentes atmosféricos.	Sodio metálico.
Eter.	Sulfuro de carbono.
Etil éter.	Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo.
Explosivos en general.	Thinner.
Fósforo (cerillas).	Toluol.

### ANEXO Nº 21

A LOS EFECTOS DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE POLIZA SE ESTIPULAN A CONTINUACION LAS MATERIAS PRIMAS PLASTICAS CLASIFICADAS EN LA CLASE A, B y C

<b>Clase "A"</b>	<b>Clase "B"</b>	<b>Clase "C"</b>
Policarbonatos	Anilina formol	Acetales polivinílicos
Politetrafluor etileno (Teflón)	Caseína formol (galatita),	Acetato de polivinilo
Resinas de Melamina	Ftalato de dialilo y	Alcohol polivinílico
Resinas Fenoplásticas (fenol formol, fenol forfural)	otras resinas alílicas	Biacetato de celulosa
con rellenos minerales (amianto, fibra de vidrio, caolín, grafito, mica, etc.)	Caucho clorado	Butiral polivinílico
Resinas gliceroftálicas puras (gliptales)	Cloroacetato de polivinilo	Cumarona
Resina urea formol	Cloruro de polivinilideno	Estireno
Silicones	Cloruro de polivinilo	Etilcelulosa, Metilcelulosa acetobutirato de celulosa
	Poliamidas (nylon)	Formol polivinílico
	Poliéster clorados	Metacrilato de metilo (Plexiglas, Lucite) y
	Polimonocloro trifluor etileno	otras resinas acrílicas
	Resinas epoxy	poliéster no clorados
	Resinas fenoplásticas s/relleno (bakelita) o con relleno vegetal (aserrín, sisal, papel, algodón)	Polietileno, poliestireno, (Gliptales) de aceites
	Triacetato de celulosa	Poliuretanos
		Resinas Gliceroftálicas
		Polipropileno

## ANEXO Nº 22

A - Corresponde al edificio objeto del presente seguro y/o al que se encuentre ocupado por el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

1) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe, blocks de granulado volcánico y/o cemento);

2) Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas);

3) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales, destinados a procesos industriales de pilares, parantes y/o columnas que sostengan techos, altillos entresijos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles, y;

4) No existencia de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosados a las paredes en toda su extensión de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

En consecuencia, mientras el riesgo asegurado cumpla con las condiciones descriptas, el Asegurador, aplica para la cobertura la prima básica asignada.

B - No se permite utilizar sin autorización del Asegurador, aunque sea como ensayo, combustibles líquidos y/o gasificados y/o gas natural para uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secaderos o motores a combustión interna destinados a procesos industriales o a generar energía para dichos procesos.

C - En el presente riesgo existen motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores de combustibles líquidos, autorizándose su empleo con la condición expresa de que en el tanque de distribución no se tendrán más de 500 litros, como así también de que las existencias de combustibles destinados a proveer al mismo, que se encuentren en tanque que no reúnan los requisitos requeridos por los Aseguradores, no excederán de 1.500 litros.

D - En el establecimiento existe en funcionamiento una instalación de combustibles líquidos aprobados de conformidad con las disposiciones vigentes, la que deberá conservarse en perfecto orden de funcionamiento, sin ninguna modificación que no ha ya sido previamente autorizada.

E - En el establecimiento existe en funcionamiento una instalación de gas que cuenta con la aprobación de Gas del Estado, consintiéndose su empleo siempre que el consumo no exceda de 11 metros cúbicos o de 100.000 calorías/hora.

F - No obstante, lo dispuesto en las Condiciones Generales de Incendio, esta Compañía consiente en cubrir también los moldes, modelos, clisés, dibujos, y/o matrices utilizados en el riesgo los que, en el caso de siniestro sólo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieran hechos y el costo de la mano de obra empleada en su confección, sin tomar en cuenta ningún otro valor, sea artístico o de privilegio.

G - El presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que, durante su vigencia, mantendrá libre de toda ocupación, sea permanente o transitoria, el (o las) espacio(s) libre(s) a las cuales se hace referencia en las Condiciones Particulares de póliza y en atención a las cuales esta Compañía ha consentido en aplicar cotizaciones diferenciales.

H - No se permite en el riesgo la elaboración y/o fundición de aleaciones de aluminio con más de 1% de magnesio, ni el esmaltado ni la utilización ni fabricación de partes de madera y/o materiales plásticos.

I - Sólo se permite el teñido, estampado y/o apresto de efectos remitidos por el comercio y/o la industria. No se permite la limpieza y/o teñido de ropas u otros efectos personales, el empleo de



sustancias inflamables, el empleo de fuego directo para el secado y/o calentamiento de la solución tintórea.

J - Sólo se permite el teñido, estampado y/o apresto de efectos remitidos por el comercio y/o la industria. No se permite: la limpieza y/o el teñido de ropas u otros efectos personales; el empleo de sustancias inflamables.

K - La cantidad de máquinas detalladas en las Condiciones Particulares de póliza no podrá aumentarse sin previo consentimiento del Asegurador y el pago del recargo de prima correspondiente.

No se permite en el riesgo la existencia y/o labrado de maderas de álamo y/o sauce y/o balsa y/o cardón o achuma o pascana y/o ceibo. No obstante, se permite la existencia de listones de álamo y/o sauce en pequeñas cantidades cuando estas se utilicen para embalaje y la existencia y/o empleo de placas de carpintero, siempre que las caras externas de las mismas no sean de álamo y/o sauce.

L - No se permite el empleo de sierras de carro. No se permite trabajar maderas de álamo y/o sauce y/o balsa y/o cardón o achuma o pascana y/o ceibo. No obstante, se autoriza la existencia de listones o tablas de álamo o sauce en pequeñas cantidades para embalaje y la existencia y/o empleo de madera compensada, siempre las caras externas de las mismas no sean de álamo y/o sauce.

M - Corresponde al Edificio objeto del presente seguro y/o al que se encuentre ocupado por el riesgo asegurado, cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe, blocks de granulado volcánico y/o cemento);
- 2) Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralito y/o tejas);
- 3) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales, destinados a procesos industriales de pilares, parantes y/o columnas que sostengan techos.

En consecuencia, mientras el riesgo asegurado cumpla con las condiciones arriba descriptas, el Asegurado, aplica para la cobertura otorgada la prima básica asignada.

N - En virtud de aplicarse al riesgo cotizaciones especiales basadas en determinadas características de construcción, procesos y/o protección contra incendio, el Asegurado se compromete a cursar aviso a esta Compañía toda vez que las mismas sufran alguna modificación, a los fines a que hubiere lugar.

Ñ - Las puertas y/o postigos de protección instalados en el riesgo deberán hallarse en buen estado de conservación y en perfecto orden de funcionamiento a los efectos de poder contar con ellos en caso de siniestro como, asimismo, siempre que estos no sean automáticos, deberán permanecer cerrados en las horas en que el establecimiento se encuentre cerrado y/o sin funcionar.

O - Se permite en el riesgo la ejecución de obras de ampliación y/o refacción, consintiéndose la permanencia de obreros y materiales a esos efectos.

P - se consiente en el riesgo la permanencia y/o desplazamiento de automotores, los que se excluyen de la cobertura.

#### **ANEXO Nº 40**

Quedan excluidos del valor asegurado los cimientos y/o fundamentos y las veredas exteriores que dan a calles públicas.

#### **ANEXO Nº 100**

SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

#### CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

#### RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en la Condiciones Particulares provenientes de:

a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio:

b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a "el local" o a su contenido.

e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en "el local" asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en "el local" y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

- g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- h) La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.
- i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.
- j) Extravíos de bienes contenidos en "el local" limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

#### EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2, incisos b) y c).
- e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten, en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros u otros bienes de "el local".
- i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente "el local" asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.
- l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d)

se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la Cláusula de interpretación de la "Exclusiones de la Cobertura", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 2, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I - En cuanto a los enumerados en los incisos b) y c):

1) Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, presuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

3) Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) de la Cláusula 2.

4) Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".

II - En cuanto a los enumerados en el inciso d):

5) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.

6) Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".

7) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún, cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".

8) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

III - En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 2.

9) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Cláusula 4: El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas, no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de

comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clis, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sea de la rama incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 5: Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrará parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 6: El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública

que no sean las indicadas en la Cláusula 2, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

## DEFINICIONES

Cláusula 7: A los efectos de la presente póliza dejándose expresamente convenidas las siguientes definiciones:

a) Beneficio neto: Es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán:

- 1) los cargos o créditos por Impuesto a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos;
- 2) el impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del asegurado en su carácter de responsable inscripto;
- 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio;
- 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y,

5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.

b) "Gastos Fijos" y "Otros Gastos" asegurados: Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de

indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.

c) "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales": Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".

d) "Gastos extraordinarios": Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.

e) "Giro anual retrospectivo": Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/o otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto.

Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuesto a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.

f) "Producción anual retrospectiva": Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

g) Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

h) Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dicha "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.

i) "Giro normal" o "Producción normal": Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicio o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).

j) "Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción": Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".

k) "Tasa de Beneficio Neto": Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del

balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.

l) "Período de indemnización": Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local". de no haber ocurrido el siniestro. m) "Factores de Corrección": Las Tasas de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales". de "Otros

Gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.

n) "Período de Valoración retrospectiva": Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fueran superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos tendrá la misma extensión.

o) "Gastos Ahorrados": Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".

p) "Período de recuperación": Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" dentro de los doce meses posteriores al siniestro durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en la Cláusula 9.

#### MONTO DEL DAÑO Y DEL RESARCIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADOR - REGLAS PARA SU DETERMINACION, PERIODO DE RECUPERACION

Cláusula 8: El monto del daño y el resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la Pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por la aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita de terminar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente Cláusula.



b) Por pérdida en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrante del costo de fabricación o de adquisición.

Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" -de no haberse producido el siniestro- los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 9: Período de recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 8 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se lograre dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cual de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la

explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo,

hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 8.

#### REGLA PROPORCIONAL. DESCUBIERTO GLOBAL EN LAS POLIZAS DE SEGURO DE INCENDIO. SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 10: Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado de no haberse producido el siniestro los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del



Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Cuando se aseguren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" de "el local", descubierto global (al que se refiere la "Condición sucesiva" que integra las "Condiciones Particulares")

que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultantes de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

Si el descubierto global superara el 90%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los "edificios" y "contenidos" de "el local", afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá -si el contrato no se rescinde por el remanente de las sumas aseguradas.

## DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 11: Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo legal de tres días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

## VERIFICACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 12: El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación de daño.

#### PAGO DE PRIMA

Cláusula 13: El Asegurado pagará la prima de este seguro en el domicilio del Asegurador o en lugar que éste indique, de conformidad con la "Cláusula de Cobranza de Premios" que integra el presente contrato.

#### CARGA DEL ASEGURADO

Cláusula 14: El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

#### FACULTAD DE RESCINDIR

Cláusula 15: Cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de rescindir este seguro sin expresar causa, en los términos del artículo 18 de la Ley de Seguros N°17.418.

#### CADUCIDAD DE DERECHOS

Cláusula 16: Se deja establecido que el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por esta póliza o por disposiciones legales por parte de Asegurado, producirá automáticamente la caducidad de sus derechos de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 36 de la Ley de Seguros N°17.418.

#### COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 17: Todos los plazos de días, indicados en este contrato o en la Ley de Seguros N°17.418, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 18: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ente los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

#### **ANEXO 302**

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

### **ANEXO 303**

RESOLUCION Nº28.268/2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y  
RESOLUCION Nº90/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

#### **ADVERTENCIAS PARA ASEGURADOS Y ASEGURABLES**

Artículo 1º) Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;
- b) Entidades bancarias: pagos en ventanilla o débito en cuenta;
- c) Tarjetas de débito, crédito o compras;
- d) Controladores Fiscales.

Las entidades aseguradoras solo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, solo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2º) Nómina de medios habilitados en los términos del artículo 1º de las presentes ADVERTENCIAS:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos

Sistema Pago Fácil

Sistema Rapi Pago

Pago Mis Cuentas

Cobro Express

b) Entidades Bancarias:

Pago en Ventanillas: Banco de la Nación Argentina

Débito en Cuenta

c) Tarjetas de Débito/Crédito/Compra:

Mastercard

Cabal

Diners

American Express

Visa

Tarjeta Naranja

d) Controladores Fiscales Propios de Paraná S.A. de Seguros

#### **CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO**

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el "Plan de Pagos" que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento

de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las "Advertencias para Asegurados y Asegurables" anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

#### Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazará el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta
- d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

**EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.**